



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-101/2020 Y SUP-REC-103/2020 ACUMULADO

RECURRENTES: MANUEL GUILLERMO CHAPMAN MORENO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y ALFONSO DIONISIO VELAZQUEZ

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veinte

SENTENCIA que **desecha** los recursos interpuestos en contra del fallo que dictó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, el veinticinco de junio de dos mil veinte, en los juicios electorales SG-JE-13/2020 y SG-JE-14/2020, acumulados. El desechamiento se sustenta en la improcedencia de los recursos ya que: **(i)** la demanda en el recurso SUP-REC-103/2020 fue presentada de forma extemporánea y **(ii)** ni en la sentencia reclamada ni en la demanda del SUP-REC-101/2020 se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. ACUMULACIÓN.....	5

4. RAZONES QUE JUSTIFICAN LA RESOLUCIÓN DE LOS PRESENTES ASUNTOS EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA	6
5. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-103/2020.....	7
6. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-101/2020.....	8
6.1. Consideraciones de la sentencia recurrida	11
6.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración	13
6.3. Falta de planteamientos propiamente de constitucionalidad o convencionalidad	15
7. RESOLUTIVO.....	17

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ayuntamiento:	Ahome, Sinaloa
Sala Guadalajara o Sala regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia local (TESIN-JDP-21/2019). El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local declaró la existencia de violaciones al derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo de la síndica procuradora del municipio de Ahome, Sinaloa, por la



**SUP-REC-101/2020
y SUP-REC-103/2020 acumulado**

realización de actos y omisiones que constituían violencia política de género y acoso laboral. Por esta razón le ordenó, a diversas autoridades, cumplir con ciertas medidas de reparación integral¹. Además, se les advirtió que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, les serían impuestas las medidas de apremio previstas en la Ley².

1.2. Juicio electoral federal (SG-JE-37/2019). El dieciséis de enero de dos mil veinte³, la Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia local porque no se controvirtieron frontalmente las razones de la responsable para tener por acreditado los elementos de la violencia política en razón de género.

1.3. Incidente de incumplimiento de la sentencia local (TESIN-01/2020⁴). El seis de enero, la síndica procuradora solicitó el cumplimiento de la sentencia y señaló, como parte de los funcionarios que no la habían acatado, a los ahora recurrentes.

¹ En los efectos de la sentencia local se ordenó a Manuel Guillermo Chapman Moreno (presidente municipal de Ahome), Juan Francisco Fierro Gaxiola (secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (tesorera municipal), Gilberto Estrada Barrón (director de administración del Ayuntamiento), Solangel Sedano Fierro (directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), todas autoridades del municipio de Ahome, Sinaloa, que:

(i) Como **garantías de no repetición** “en lo inmediato, se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de Angelina Valenzuela Benítez, como Síndica Procuradora, así como de realizar acciones que impliquen violencia política de género o acoso laboral en contra de la citada ciudadana”;

(ii) Como **medida de restitución** “atendiendo a las facultades y responsabilidades de los cargos que desempeñan, proporcionen toda la información o documentación, así como lo elementos materiales y humanos necesarios para que la Síndica Procuradora desempeñe de manera efectiva el cargo de elección popular que ostenta”; y

(iii) Como **medida de satisfacción** “ofrezcan una disculpa pública a la actora en la primer sesión del cabildo que se realice después de que se le notifique la presente resolución”.

Además, se vinculó a los superiores jerárquicos para la supervisión del cumplimiento de la ejecutoria y, entre otras medidas, se dio vista a la Contraloría del Ayuntamiento y al Congreso del estado para que determinara lo que correspondiera.

² Véase, resolutive CUARTO.

³ Todas las fechas, de este punto en adelante, corresponden al mismo año, salvo mención que indique lo contrario.

⁴ Respecto de la sentencia TESIN-JDP-21/2019.

El catorce de febrero, el Tribunal local declaró fundado el incidente por el incumplimiento de la sentencia por parte de diversos funcionarios, incluidos los ahora recurrentes.

1.4. Incidentes de aclaración de sentencia y nulidad de actuaciones (TESIN-03 y 04/2020 acumulados). El veintiuno de febrero, Pavel Roberto Castro Félix, titular de la Contraloría en el Ayuntamiento, presentó sendos escritos ante el Tribunal local.

El once de marzo, el Tribunal local declaró improcedentes los incidentes de nulidad de actuaciones y aclaración de sentencia.

1.5. Sentencia federal recurrida (SG-JE-13/2020 y SG-JE-14/2020 acumulados). El dieciocho de marzo, Pavel Roberto Castro Félix, titular de la Contraloría, presentó una demanda ante la Sala Guadalajara en contra de la resolución anterior, en la que alegó, esencialmente, la vulneración a su garantía de audiencia debido a que no se le solicitó la rendición del informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

El veinticinco de junio de dos mil veinte, la Sala Guadalajara resolvió el juicio en el que revocó la resolución incidental del Tribunal local y la dejó sin efectos, pero únicamente por lo correspondiente al actor.

1.6. Aclaración de sentencia (SG-JE-13/2020 y SG-JE-14/2020 acumulados). El veintinueve de junio siguiente, Gilberto Estrada Barrón, ostentándose como director de Administración del Ayuntamiento, presentó, ante la Sala Guadalajara, un escrito de aclaración de sentencia.

El primero de julio, la Sala Guadalajara determinó que no había lugar a aclarar la sentencia, ya que la intención del promovente consistía en abordar cuestiones ajenas a la controversia, particularmente, cuestionó si los efectos de la sentencia alcanzaban a las demás partes identificadas



**SUP-REC-101/2020
y SUP-REC-103/2020 acumulado**

como responsables en la instancia local, al estimar la supuesta existencia de un “litisconsorcio pasivo necesario”.

1.7. Recurso de reconsideración (SUP-REC-101/2020). El veintinueve de junio, Manuel Guillermo Chapman Moreno, Juan Francisco Fierro Gaxiola, Ana Elizabeth Ayala Leyva, Noé Molina Ortiz, Solangel Sedano Fierro y Andrés Estrada Orozco promovieron un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Guadalajara.

1.8. Recurso de reconsideración (SUP-REC-103/2020). El seis de julio, Gilberto Estrada Barrón, promovió un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Guadalajara.

1.9. Trámite. En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas de los recursos de reconsideración en esta Sala Superior. El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó registrar los medios de impugnación como recursos de reconsideración e integrar los expedientes SUP-REC-101/2020 y SUP-REC-103/2020, así como turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, a su vez, ordenó radicar los asuntos.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se basa en lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 61, numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

En atención al principio de economía procesal, los presentes recursos de reconsideración se acumulan con el objetivo de que se resuelvan en una misma sentencia, porque existe conexidad en la causa, esto es, existe

identidad en la autoridad responsable, que es la Sala Guadalajara, así como en el acto reclamado, que es la sentencia dictada en el caso SG-JE-13/2020 y SG-JE-14/2020 acumulados⁵.

Lo anterior, sin menoscabo de que el recurrente en su demanda del SUP-REC-103/2020 haga referencia al incidente de aclaración de sentencia solicitado en los juicios electorales mencionados, ya que, de la lectura de su demanda, se advierte que tanto sus planteamientos como su pretensión coinciden con la de los promoventes del recurso SUP-REC-101/2020, es decir, con cuestionar la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en los expedientes SG-JE-13/2020 y SG-JE-14/2020 acumulados, debido a que dicha sala no consideró el "litisconsorcio pasivo necesario" de las partes involucradas en el cumplimiento de la sentencia local a fin de generar seguridad jurídica.

En consecuencia, el recurso SUP-REC-103/2020 se debe acumular al SUP-REC-101/2020, por ser éste el primero en el orden de los registrados en esta Sala Superior. Debido a lo anterior, se deberá anexar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. RAZONES QUE JUSTIFICAN LA RESOLUCIÓN DE LOS PRESENTES ASUNTOS EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

En la sesión privada celebrada el pasado veintiséis de marzo, esta Sala Superior aprobó el acuerdo general 2/2020 por medio del cual se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación como consecuencia de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.

⁵ Con fundamento en lo previsto en los artículos 79 y 80 del Reglamento interno de este Tribunal.



**SUP-REC-101/2020
y SUP-REC-103/2020 acumulado**

En el apartado IV de ese acuerdo se establece que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial, de entre otros asuntos, los que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, los que estén vinculados a algún proceso electoral con términos perentorios, o bien, cuando se pudiera generar la posibilidad de un daño irreparable si no se resuelven de inmediato, lo cual debe justificarse en la propia sentencia.

El criterio señalado se replicó en punto III del diverso acuerdo general 4/2020, aprobado por el pleno de la Sala Superior el dieciséis de abril siguiente, a través del cual se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación por medio del sistema de videoconferencias.

Ahora bien, mediante el acuerdo 6/2020, la Sala Superior determinó ampliar el catálogo de asuntos que pueden resolverse en el contexto de la actual pandemia y priorizó, de entre otros asuntos, aquellos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género.

Bajo estas condiciones, está justificada la resolución del presente recurso en sesión no presencial, ya que la controversia está relacionada con el cumplimiento de una sentencia local en la que se determinó la comisión de actos de violencia política en razón de género y se ordenó la realización de diversos actos como medidas de reparación a los ahora recurrentes.

Por tanto, con independencia del sentido de la resolución, al encontrarse inmerso este análisis en la temática mencionada, es que deben resolverse los presentes recursos de reconsideración.

5. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-103/2020

Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse al haberse presentado de **forma extemporánea**. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la

**SUP-REC-101/2020 y
SUP-REC-103/2020 acumulado**

Ley de Medios porque la demanda se interpuso fuera del plazo de tres días hábiles⁶ previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la ley citada. Como se indicó en el apartado de antecedentes, la sentencia fue dictada por la Sala Guadalajara el veinticinco de junio. De las constancias del expediente, se advierte que el fallo se notificó por estrados al entonces actor ante la sala regional y a los demás interesados el mismo día⁷, por lo que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración feneció el treinta de junio.

Bajo este contexto, el recurso de reconsideración presentado en el SUP-REC-103/2020 es **extemporáneo**, debido a que la demanda fue presentada hasta el seis de julio y el plazo para la interposición del recurso de reconsideración ya había transcurrido en exceso.

6. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-101/2020

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda.

Lo anterior, porque del análisis de la decisión de la Sala Guadalajara y de los planteamientos expuestos por los recurrentes, **no se observa** que en esta instancia subsista una **cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite la resolución por esta Sala Superior**, razón por la cual el recurso resulta improcedente y la demanda debe desecharse de plano.

⁶ En el caso, para el cómputo del plazo de tres días se considerarán solo los días hábiles, puesto que la controversia no guarda relación con un proceso electoral, con fundamento en lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Medios.

⁷ Gilberto Estrada Barrón, recurrente en el SUP-REC-103/2020 aunque fue vinculado al cumplimiento de la sentencia local originaria TESIN-JDP-21/2019, no fue parte en la sentencia SG-JE-13/2020 y SG-JE-14/2020 acumulados.



**SUP-REC-101/2020
y SUP-REC-103/2020 acumulado**

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral, dictadas en medios de impugnación diferentes del juicio de inconformidad, que sean de fondo y en las que se haya resuelto **la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general**.

De una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las salas regionales que, de entre otras hipótesis:

- i)* Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁸;
- ii)* Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹;

⁸ Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Publicada en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 625 a 626.

² Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

**SUP-REC-101/2020 y
SUP-REC-103/2020 acumulado**

- iii)** Interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰;
- iv)** Ejercen un control de convencionalidad¹¹;
- v)** Haya desechado el recurso por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹².

También se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o la adopción de medidas para garantizar su observancia¹³, o bien, cuando se advierta un error judicial evidente o por razones de importancia y trascendencia.

ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁰ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.



**SUP-REC-101/2020
y SUP-REC-103/2020 acumulado**

En general, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas –y su consecuente inaplicación– o con la violación grave de derechos o principios constitucionales.

Así, de un análisis de los planteamientos de la parte recurrente en relación con lo resuelto en la sentencia de la Sala Guadalajara, se advierte que no se realizó ningún pronunciamiento de constitucionalidad y, en el mismo sentido, el recurrente pretende que esta Sala Superior revise aspectos que no actualizan el supuesto específico para la procedencia del recurso de reconsideración.

En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones que sustentan la sentencia de la Sala Guadalajara y los argumentos que la recurrente hace valer en su contra.

6.1. Consideraciones de la sentencia recurrida

La Sala Guadalajara revocó la resolución incidental del Tribunal local en el expediente TESIN-01/2020, únicamente respecto de la parte actora en esa instancia, Pavel Roberto Castro Félix, titular de la Contraloría en el Ayuntamiento; asimismo dejó sin efectos la resolución incidental en los expedientes TESIN-03 y 04/2020, promovidos por la misma parte actora y relacionados con la solicitud de aclaración de sentencia y nulidad de actuaciones.

Ante la Sala Guadalajara, el titular de la Contraloría controversió la resolución incidental del Tribunal local que declaró que había incumplido con su ejecutoria y le ordenó no obstaculizar las funciones de la síndica procuradora y, en ese sentido, que diera respuesta y cabal cumplimiento a los requerimientos que ésta le hiciera, proporcionándole la documentación,

recursos materiales y humanos que le permitieran cumplir con sus funciones.

De entre otros planteamientos, el entonces actor alegó una **vulneración a su garantía de audiencia** porque no se le llamó al juicio y se le atribuyó la falta de respuesta a un oficio.

Ante ese panorama, la Sala Guadalajara analizó que, efectivamente, la sentencia incidental local declaró que el entonces actor incumplió con la ejecutoria, además de que existía una tendencia a la obstaculización del cargo de la incidentista. Lo anterior, porque supuestamente el entonces actor no proporcionó la información y documentación que le solicitó la incidentista, además de que no obraba constancia de que había remitido la ejecutoria al área competente del Órgano Interno de Control del municipio.

La Sala Guadalajara estimó **fundado** el agravio y **revocó la sentencia incidental**, pero **únicamente respecto a los argumentos del entonces actor** y, en consecuencia, dejó sin efectos los fallos que lo involucraban, emitidos con posterioridad.

La responsable aludió que el artículo 81 del Reglamento Interior del Tribunal local establece que en el trámite de los incidentes de ejecución de sentencia se le debe requerir la rendición de un informe al órgano partidista o autoridad vinculados al cumplimiento. Además, razonó que dicho requerimiento debe acontecer de forma previa al dictado de la sentencia incidental.

Sin embargo, la Sala regional identificó que el Tribunal local no había requerido un informe sobre el cumplimiento al entonces actor, a pesar de



**SUP-REC-101/2020
y SUP-REC-103/2020 acumulado**

que la incidentista le identificó como una de las autoridades que incumplieron la sentencia local.

En ese sentido, determinó que el Tribunal local resolvió en contra de las constancias, pues en la sentencia incidental afirmó que el entonces actor sí brindó informe en el sentido de que aún estaba en tiempo de proporcionar la respuesta a la incidentista. La Sala Guadalajara identificó que dicha información correspondió con un oficio presentado por el entonces actor de forma previa a la solicitud de incumplimiento del incidentista.

En consecuencia, la Sala Guadalajara concluyó que se vulneró la garantía de audiencia del entonces actor, pues se declaró fundado el incidente de cumplimiento sin haberle dado oportunidad de una adecuada defensa en relación con la obstaculización y omisión que se le atribuían, lo que significó que no pudo ser oído y vencido en el procedimiento.

Así, se revocó la sentencia incidental local únicamente con respecto al entonces actor, Pavel Roberto Castro Félix, titular de la Contraloría, a fin de reponer el procedimiento y de requerir el informe de cumplimiento de la sentencia.

6.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

Los recurrentes realizan diversas manifestaciones por las que, a su juicio, la sentencia reclamada es contraria a Derecho. En esencia, se pueden resumir de la siguiente manera.

Los recurrentes sostienen que la responsable, al revocar la sentencia incidental, únicamente favoreció al titular del Órgano Interno de Control **a pesar de la existencia de un “litisconsorcio pasivo necesario”** entre las autoridades vinculadas con el cumplimiento de la ejecutoria. En ese

sentido, consideran que la resolución sobre el cumplimiento de la ejecutoria del Tribunal local es indivisible.

Manifiestan que les causa agravio la sentencia recurrida porque únicamente se revocó la sentencia incidental local para quien acudió como actor en el juicio ante la Sala Guadalajara, pero dejó firmes los agravios para las demás partes en el proceso, por lo que, en su consideración, se pueden emitir dos sentencias que pueden ser contradictorias entre sí, puesto que hay aspectos procesales, tales como la procedencia, que podrían ser controvertidos por el titular del Órgano Interno de Control, generando con ello una sentencia contradictoria.

Los recurrentes manifiestan que con la emisión de la sentencia recurrida se viola la seguridad jurídica y los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, aunado a que, el fallo carece de motivación del por qué omitió considerar la figura de "litisconsorcio pasivo necesario".

En su consideración, el error inexcusable del Tribunal local de resolver en contra de las constancias debe ser reparado en su integridad, por lo que se debe emitir una nueva resolución respecto de todas las partes en el proceso.

Finalmente, los recurrentes manifiestan que el recurso es relevante y trascendente porque consideran valioso que esta Sala Superior se pronuncie sobre la factibilidad o no de la emisión de dos sentencias respecto de un mismo incidente y las consecuencias jurídicas que le generaría a las partes.



6.3. Falta de planteamientos propiamente de constitucionalidad o convencionalidad

Del análisis que llevó a cabo la sala regional, así como de los escritos de demanda, se advierte que en el presente recurso de reconsideración no subsiste ningún problema de constitucionalidad, ya que no hay consideraciones ni planteamientos relacionados con la inaplicación, explícita o implícita, de una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco hay ningún desarrollo de consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En el caso concreto, esta Sala Superior estima que la determinación de la Sala Guadalajara se basó en consideraciones de estricta legalidad, ya que únicamente analizó la normativa interna del Tribunal local para identificar el trámite con el cual debe desarrollarse el procedimiento incidental correspondiente a la ejecución de una sentencia.

La litis planteada en la instancia previa se limitó a determinar la existencia o inexistencia de un deber de notificar al entonces actor, en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de una ejecutoria, respecto de las acciones tomadas a fin de acatar lo ordenado por el Tribunal local.

Para demostrar el problema, la Sala regional interpretó el artículo 81 del Reglamento del Tribunal local y concluyó el deber de solicitar a la autoridad un informe sobre el cumplimiento de la ejecutoria y a partir de ello, analizó las constancias del expediente incidental y observó la omisión de notificar al entonces actor de la presentación del escrito incidentista y de requerirle el informe previsto en la normativa local.

Es decir, la resolución del problema planteado solo implicó la identificación de la disposición reglamentaria aplicable y el análisis de constancias en el trámite del incidente.

Para ello no se requirió realizar un análisis de inaplicación de normas, ni la interpretación o aplicación de normas constitucionales.

Así, esta Sala Superior concluye que del análisis de la demanda no se puede advertir un mínimo agravio o desarrollo argumentativo que produzca el contraste de normas o actos con preceptos constitucionales; sino únicamente respecto a que la responsable no tomó en cuenta la figura de “litisconsorcio pasivo necesario” a fin de revocar la sentencia incidental, con efectos para todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de la ejecutoria.

Si bien los recurrentes aluden una supuesta transgresión de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, esto no basta para tener por cumplido el requisito especial de procedencia del presente recurso, ya que, los planteamientos en su demanda dependen de meras cuestiones de legalidad relativas al trámite con el cual debe desahogarse un incidente de ejecución de sentencia y a la forma en la cual debe ejecutarse la sentencia.

Finalmente, esta Sala Superior tampoco advierte que el pronunciamiento respecto a la existencia de un “litisconsorcio pasivo necesario” entre las autoridades implique la posibilidad de establecer un criterio importante y trascendente a fin de no generar sentencias contradictorias. Para esta Sala Superior, el ámbito de ejecución de las sentencias corresponde de forma exclusiva al tribunal que la emitió¹⁴ y solo excepcionalmente a esta

¹⁴ Jurisprudencia 19/2004 de rubro SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON



**SUP-REC-101/2020
y SUP-REC-103/2020 acumulado**

Sala Superior¹⁵, por lo que corresponde a los tribunales, en plenitud de jurisdicción, determinar las medidas necesarias a efectos de garantizar el debido cumplimiento de sus sentencias.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Guadalajara, por lo que deben desecharse de plano las demandas de los presentes recursos de reconsideración.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se desechan de plano los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

INEJECUTABLES. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.* Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301; y Jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, págs. 698-699.

¹⁵ Véase sentencia emitida en el SUP-REC-394/2019 en la que la Sala Superior consideró procedente el recurso de reconsideración de manera excepcional, en aquellos casos en los que las Salas Regionales determinen la imposibilidad material y jurídica para cumplir con la sentencia que resolvió el fondo de la cuestión litigiosa.

**SUP-REC-101/2020 y
SUP-REC-103/2020 acumulado**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.